

**UNIVERSIDAD PANAMERICANA**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia**  
**Programa de Actualización y Cierre Académico**



**Patrimonio Familiar**

-Tesis de Licenciatura-

Rocsanda Paola Méndez Mata

Guatemala, diciembre del 2011

# **Patrimonio Familiar**

-Tesis de Licenciatura-

Rocsanda Paola Méndez Mata

Guatemala, diciembre del 2011

## **Autoridades de la Universidad Panamericana**

Rector	M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus
Vicerrectora Académica y Secretaria General	M. Sc. Alba Aracely Rodríguez de González
Vicerrector Administrativo	M.A. César Augusto Custodio Cobar

## **Autoridades de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia**

Decano	M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Coordinador de Exámenes Privados	M. Sc. Mario Jo Chang
Coordinador del Departamento de Tesis	Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Director del programa de Tesis	Dr. Carlos Interiano
Coordinador de Cátedra	M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Asesor de Tesis	Lic. Víctor Manuel Morán
Revisor de Tesis	Dr. Carlos Interiano

## **TRIBUNAL EXAMINADOR**

### Primera Fase

Lic. Walter García Díaz

Lic. Gabriel Estuardo García

Dra. Vitalina Orellana y Orellana

Lic. Erick Bayardo López

### Segunda Fase

Lic. Miguel Ángel Giordano Navarro

Dra. Vitalina Orellana y Orellana

Lic. Manuel Guevara Amezcua

Licda. María de los Ángeles Monroy Valle

### Tercera Fase

Lic. Ramiro Stuardo López Galindo

Licda. Vilma Corina Bustamante Tunchez

Lic. Eddy Giovanni Miranda Medina

Licda. Sandra Lorena Morales Martínez

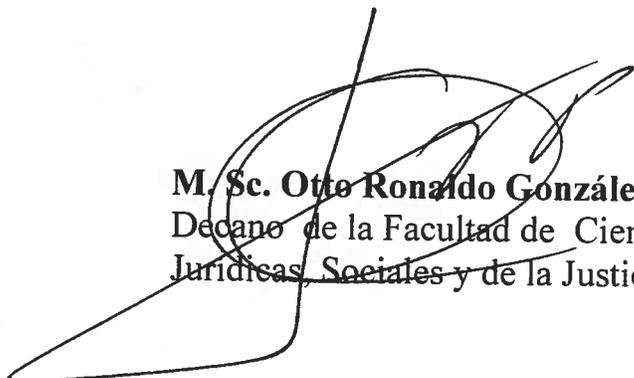
Lic. Arnoldo Pinto Morales



UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA JUSTICIA. Guatemala, uno de agosto de dos mil once-----  
En virtud de que el proyecto de tesis titulado **PATRIMONIO FAMILIAR**, presentado por **ROCSANDA PAOLA MÉNDEZ MATA**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al Licenciado **VÍCTOR MANUEL MORAN**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



M. Sc. **Otto Ronaldo González Peña**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas, Sociales y de la Justicia

Sara Aguilar  
c.c. Archivo



## DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **ROCSANDA PAOLA MÉNDEZ MATA**

Título de la tesis: **PATRIMONIO FAMILIAR**

El Tutor de Tesis,

### Considerando:

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

**Tercero:** Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

**Cuarto:** Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 15 de noviembre de 2011

*"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"*

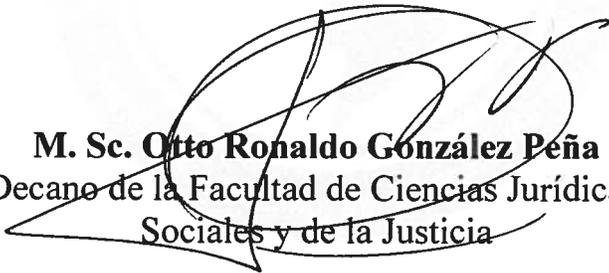
**Lic. Victor Manuel Morán**  
Tutor de Tesis

Sara Aguilar  
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA JUSTICIA. Guatemala, dieciséis de noviembre de dos mil once.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **PATRIMONIO FAMILIAR**, presentado por **ROCSANDA PAOLA MÉNDEZ MATA**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al Doctor **CARLOS INTERIANO**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.



**M. Sc. Otto Ronaldo González Peña**  
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas,  
Sociales y de la Justicia

Sara Aguilar  
c.c. Archivo



## DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **ROCSANDA PAOLA MÉNDEZ MATA**

Título de la tesis: **PATRIMONIO FAMILIAR**

El Revisor de Tesis,

### Considerando:

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

**Tercero:** Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

**Cuarto:** Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 28 de noviembre de 2011

**"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"**

**Dr. Carlos Interiano**  
Revisor Metodológico de Tesis



**UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA**

*"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"*

## **DICTAMEN DEL DIRECTOR DEL PROGRAMA DE TESIS**

Nombre del Estudiante: **ROCSANDA PAOLA MÉNDEZ MATA**

Título de la tesis: **PATRIMONIO FAMILIAR**

El Director del programa de Tesis de Licenciatura,

### **Considerando:**

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

**Tercero:** Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

**Cuarto:** Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

### **Por tanto,**

En su calidad de Director del programa de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 29 de noviembre de 2011

***"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"***

**Dr. Carlos Interiano**  
Director del programa de tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia

Sara Aguilar  
c.c. Archivo



**UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA**

*"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"*

## **ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA**

**Nombre del Estudiante: ROCSANDA PAOLA MÉNDEZ MATA**

**Título de la tesis: PATRIMONIO FAMILIAR**

**El Coordinador General de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas,  
Sociales y de la Justicia,**

### **Considerando:**

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que ha tenido a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del director del programa de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención ha llenado los requisitos académicos de su Tesis de Licenciatura, cuyo título obra en el informe de investigación.

**Por tanto,**

**Se autoriza la impresión de dicho documento en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.**

**Guatemala, 30 de noviembre de 2011**

***"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"***

**Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla**

**Coordinador General de tesis**

**Facultad de Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia**

**Vo. Bo. M.Sc. Otto Ronaldo González Peña**  
**Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas, Sociales y de la Justicia**

Sara Aguilar  
c.c. Archivo

- 10a. avenida 31-43, Boulevard Acatán, zona 17 - PBX: 2390 1200
- [www.universidadpanamericana.edu.gt](http://www.universidadpanamericana.edu.gt)

**Nota:** “Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo”

## Índice

Resumen	01
Palabras clave	01
Introducción	01
Antecedentes Históricos	02
Denominaciones	03
Criterios doctrinarios	04
Naturaleza jurídica del Patrimonio Familiar	05
Definición	06
Regulación jurídica aplicable	11
Trámite judicial	17
Conclusiones	26
Referencias	27

## **Resumen**

El presente artículo aborda la figura del patrimonio familiar, que debe su nacimiento a momentos históricos que hicieron necesarios su constitución, como una institución cuya única finalidad es garantizar la conservación de los bienes que lo conforman, con el propósito económico de satisfacer las necesidades esenciales de la familia, persiguiendo la consolidación de la misma, distinguiéndose del resto del patrimonio, por su función y por las normas que la ley dicta en su protección, mismas que no permiten la enajenación o gravamen de el o los bienes que lo integran, considerándolo como unidad y estableciendo así su indivisibilidad, entre sus características más importantes.

Con el conocimiento se da a conocer cuál es el valor jurídico de esta institución, como garantía a la conservación de ciertos bienes y establecer la forma procedimental que contempla la legislación guatemalteca vigente para su respectiva constitución.

**Palabras Clave:** Patrimonio familiar. Familia. Bienes. Protección. Inembargable.

## **Introducción**

La familia como institución jurídica, tiene como objetivo principal su función social y sus relaciones patrimoniales, otorgando un mínimo de garantías para su adecuada subsistencia.

Tal garantía familiar, la brinda la figura del patrimonio familiar, contemplada en el Artículo 352 del Decreto 106, institución jurídico-social mediante la cual se destina uno o varios bienes, a la protección de hogar y sostenimiento de la familia.

Es conveniente señalar que aunque la ley contemple la garantía protectora a las familias guatemaltecas y a pesar que con esta institución se persigue la consolidación de la familia,

dentro de nuestro medio no se utiliza con la frecuencia que se necesita, esto puede ser atribuido a diversas causas entre las que se destaca fundamentalmente su incompatibilidad a nuestra realidad socio-económica, en que la mayoría de la población carece de los medios suficientes de subsistencia de donde resulta que por muy beneficiosa que sea esta, no se ajusta a las condiciones materiales de vida de nuestra sociedad. Por otro lado, puede mencionarse el desconocimiento de todos aquellos que si tienen acceso a los medios para su constitución.

Lamentablemente, la inaplicabilidad de esta institución, tiene como consecuencia el hecho que se pone en riesgo la conservación del patrimonio para la vida familiar, evitando la mejora de la situación jurídico-económica y la posibilidad incluso, de reforzar los lazos familiares, a través de la estabilidad que podrían obtener.

### **Antecedentes históricos**

El patrimonio familiar como institución, tiene su origen en la iniciativa encaminada a organizar la migración de ciertos estados de Norteamérica, que como consecuencia de una crisis comercial resulta.

Comerciantes norteamericanos que se vieron afectados en sus negocios, en el año de 1837, al resultar como consecuencia de su ruina, el embargo de sus propiedades, deciden refugiarse en territorios ubicados en Texas, que no tenían propietarios, adueñándose así de los mismos, declarando dichos terrenos como “bienes de la familia”. Surgiendo así el termino conocido como “homestead”.

En consecuencia de lo anterior, dos años después, se promulgó una ley en la cual se legalizaba la propiedad de aquellos terrenos que no tenían dueño, pero principalmente se establecieron los límites, la inalienabilidad e inembargabilidad de las propiedades que estuvieran declaradas o constituidas como “bienes de la familia”.

Fue Estados Unidos el primer país en instituir la figura de lo que hoy conocemos como “Patrimonio Familiar”, extendiendo su aplicación a través de leyes federales en forma general para todo el territorio, sin ninguna distinción, resultado en uno de los factores más poderosos del desenvolvimiento económico de ese país.

A consecuencia de la popularidad que alcanzó la figura del “Homestead”, en Estados Unidos, algunas legislaciones europeas empezaron a contemplarla, siendo incorporada en diferentes legislaciones; en Francia se instituye por la ley del 12 de julio de 1909, sufriendo modificaciones en 1928; 1931 y 1937. En Italia es regulado el patrimonio familiar como uno de los regímenes matrimoniales; en Alemania, es privativa de los Estados la adopción de dicha institución, o sea no es obligatoria, en cambio se regula lo relativo al fideicomiso de familia; en Suiza, se regulan las fundaciones familiares, teniéndose como personas morales, y el patrimonio familiar con el nombre de Asilo de la Familia.

Las fundaciones de familia, son destinadas, entre otras cosas, para gastos de educación y asistencia de los miembros de la familia.

## **Denominaciones**

En los diferentes países, la figura del Patrimonio Familiar ha recibido distintas denominaciones, mencionando algunas a continuación:

Asilo o bien de familia; llamado así en Suiza, figura legal que se puede constituir sobre bienes inmuebles destinados a explotación agrícola e industrial, tienen que ser explotados por el propietario o su familiar, concluye al morir el propietario; difiere de la acepción que tenemos en Guatemala, puesto que en nuestra legislación, concluye al cumplirse el plazo o la condición bajo la cual se constituyó y no al morir el propietario del inmueble sujeto al Patrimonio Familiar.

Patrimonio de la familia: conocido así en México, el objeto de esta figura, es la casa de habitación de la familia y en algunos casos, alguna parcela cultivable; similar a los conceptos generales que nuestra legislación contempla.

De casas baratas: conocido bajo este término en Francia, teniendo por objeto, favorecer a la pequeña propiedad, manteniendo el estado de indivisión entre quienes como herederos, sucedieron el bien de la familia; la similitud con la legislación guatemalteca se da en la protección a la pequeña propiedad.

Casas baratas o edificación obrera: conocido así en Argentina, en donde la propiedad tendrá que ser adquirida exclusivamente por jornaleros, obreros o empleados con familia, obligando así, a que los compradores cumplan con ciertos requisitos como buena conducta y falta de recursos; en nuestra legislación no se requiere el cumplimiento de cierta conducta para poder mantener constituido el patrimonio familiar, ni se expresa la exclusividad de quien deba comparecer.

Patrimonio familiar: en nuestro Código Civil artículo 352, se contempla lo siguiente, “recae sobre las casas de habitación y los predios o parcelas cultivables, establecimientos industriales y comerciales que sean objeto de explotación familiar, debiendo tomar en cuenta ciertos requisitos”.

Las acepciones de los diferentes países, coinciden en la protección a los bienes, otorgando a tal figura la certeza jurídica de dicha conservación.

## **Criterios doctrinarios**

Tal como lo establece Hernández Clérigo (1947:507):

Toda persona jurídica o individual esta necesariamente rodeada de una esfera económica y de una capacidad de la misma índole y así, la familia, como entidad jurídica institucional, tiene siempre una capacidad suele ser el haber con que se atiende al sostenimiento de las cargas familiares. Este es el

concepto genérico de patrimonio de la familia, pero hay otro concepto específico, como cantidad limitada de bienes de cierta naturaleza, adscrita al sostenimiento de una familia, y explotada directamente por la misma, que, en razón de su propia adscripción y finalidad, se declara por la ley inembargable e inalienable, y se somete a determinadas reglas de transmisión, dentro del grupo familiar a que pertenece.

Se sustenta la opinión que es poca o escasa la doctrina que le dedica atención a este tema, además que su ubicación dentro del derecho privado, no es uniforme, ya que algunos autores califican la figura del patrimonio familiar como una institución especial, otros la incluyen dentro de los gravámenes de la propiedad, otros como derechos reales de tanteo y finalmente como derecho de retracto.

Tomando en consideración los propósitos que sigue el Derecho, debe ubicársele dentro de los Derechos Reales, en opinión de la sustentante, debido a su regulación, muestra una de las formas específicas de la propiedad.

### **Naturaleza Jurídica del Patrimonio Familiar**

Según Rojina Villegas (1964:220) “Patrimonio familiar no significa patrimonio perteneciente a la familia, a la que se le reconoce personalidad jurídica, ni significa patrimonio en copropiedad familiar de los cónyuges y los hijos; ni por último constituye una persona autónoma, como si fuese una fundación”.

De acuerdo al conocimiento de la sustentante y la investigación realizada, cada uno de los miembros de una familia es una persona, pero la familia como tal, carece de personalidad jurídica, de donde no puede ser sujeto de derechos y obligaciones; pero como dice Mazeaud, el derecho no es solo una ciencia lógica, es sobre todo una ciencia social, y en la esfera social es indiscutible que la familia tiene una existencia propia.

Desde este punto de vista, encontramos bienes que jurídicamente pertenecen a uno de los miembros de la familia, pero que a pesar de eso tienen una afectación familiar, ya que son

bienes que tienden a asegurar la subsistencia y continuidad de la familia y por esa misma afectación están sometidos a reglas jurídicas especiales.

El patrimonio familiar es un derecho real por su naturaleza, ya que recae sobre bienes, y en esta forma es estudiado por muchos autores; otros, sin embargo, lo tratan dentro del derecho de familia, atendiendo, más que a su calidad de bienes en sí, al fin al que estos bienes están afectos, como es la unidad y la protección económica del núcleo familiar.

## **Definición**

Patrimonio Familiar para Guillermo Cabanellas de Torres (1993:297):

Es la tendencia moderna que aspira a intensificar la producción, es un aspecto material , y a reforzar la vida de familia, como fin ideal dotándola de medios bastantes y seguros, y otras conveniencias políticas y generales, han llevado, ya para fomento de la agricultura, para colonización de territorios despoblados, para facilitar la adquisición del hogar propio, entre otros propósitos, a proteger, más que un patrimonio propiamente dicho, porque no se refiere a todos los derechos y obligaciones, a amparar uno o más bienes suficientes para vivienda o existencia de una familia.

Para Luis Fernández Clérigo (1947:507) el Patrimonio Familiar es “una cantidad limitada de bienes, de cierta naturaleza, adscrita al sostenimiento de una familia, explotada directamente por ella, que en razón de su propia adscripción y finalidad, se declara por la ley inembargable e inalienable y se somete a determinadas reglas de transmisión, dentro del grupo familiar a que pertenece”. Las características presentes en este concepto, son el fundamento de esta figura legal, por lo que las encontramos en la mayoría de acepciones que nos dan los distintos autores.

Rojina Villegas (1964:220) define Patrimonio Familiar como “un conjunto de bienes pertenecientes al titular de ellos, que se distingue del resto de su patrimonio por su función y por las normas que la ley dicta en su protección”.

Este autor no limita los bienes sobre los que puede establecerse el patrimonio familiar, ya que al decir “un conjunto de bienes” incluye cualquier clase de bienes muebles o inmuebles, sin especificar su naturaleza; esta definición puede aplicarse perfectamente a las disposiciones que a ese respecto contiene el Código Civil, el cual en la definición que da en el artículo 352, únicamente estipula que se destina uno o más bienes, sin indicar la naturaleza de los mismos, sin embargo, el artículo 353 da una enumeración de los bienes sobre los que esta figura puede constituirse.

Por el contrario hay otros autores que lo limitan solo a bienes inmuebles, casas de habitación o parcelas cultivables, otros lo reducen aun más, como:

Diego Espín (1960:189) para quien el patrimonio familiar es:

El derecho de propiedad sobre una explotación agrícola suficiente para el mantenimiento de una familia campesina, atribuido a una sola persona física, con carácter estable, indivisible e inembargable por regla general, transmisible con esos mismos caracteres por actos inter vivos, previa autorización administrativa y mortis causa, según el orden de suceder legalmente previsto y expropiable por incumplimiento de los deberes legales en orden al régimen del patrimonio o de los deberes familiares de su titular.

Después de estudiar los conceptos de distintos autores y tomando en cuenta cada elemento que coincide con nuestras normas y para estos usos se generaliza un concepto de patrimonio familiar, quedando así: institución jurídico-social, que consiste en destinar uno o más bienes a la protección y beneficio de un grupo familiar, separándolos del patrimonio particular de una persona, que se vincular directamente a un grupo familiar de escasos recursos económicos; con el fin de facilitar la convivencia familiar dentro del marco de la libertad humana, proporcionando la identidad, estabilidad y seguridad de la familia.

Por último está el concepto legal, contemplado en el Código Civil, en el artículo 352 que dice “El patrimonio familiar es la institución jurídico-social por la cual se destina uno o más bienes a la protección del hogar y sostenimiento de la familia”.

## **Clases de Patrimonio Familiar**

El Código Civil distingue claramente en cuanto a la forma de su constitución tres clases de patrimonio familiar:

**Patrimonio Familiar Voluntario:** se origina, cuando se establece por la simple voluntad del constituyente, ya sea por el padre o la madre, sobre bienes propios o sobre bienes comunes de la sociedad conyugal; y también puede constituirse por un tercero a título de donación o legado.

**Patrimonio Familiar Judicial, Obligatorio o Forzoso:** se constituye cuando existe peligro de que la persona que tiene obligación de dar alimentos, pierda sus bienes por la mala administración que ejerza sobre los mismos o porque lo esté dilapidando. El derecho compete a los acreedores alimentistas en forma judicial a exigir que se constituya sobre determinados bienes del obligado.

**Patrimonio Familiar Administrativo o Legal:** mediante este el Estado podrá realizar en terrenos nacionales parcelamientos urbanos para beneficiar a personas que carezcan de terrenos adecuados para la construcción de vivienda propia y que las parcelas adquiridas con ese objeto constituirán patrimonio familiar, bastando esa conformación legal, para su constitución y registro, como lo hacía en su momento el Banco Nacional de la Vivienda.

## **Elementos del Patrimonio Familiar**

Según la doctrina, se pueden distinguir dos elementos dentro de la figura del patrimonio familiar:

**Elemento Subjetivo:** constituido por las personas que en cada caso disponen su creación y por los beneficiarios de la misma. Podemos mencionar que hay uno pasivo y uno o varios activos (beneficiarios).

Dentro de los elementos pasivos están:

- a). El padre o la madre, sobre los bienes propios
- b). El marido o la mujer, sobre bienes propios de la comunidad conyugal
- C. Los terceros a título de donación o legado. (En este último caso, por acto entre vivos o también por legado).
- d). El Estado y otras instituciones nacionales o internacionales.

Los sujetos activos (beneficiarios) son los miembros de la familia a cuyo favor se constituye.

Elemento Objetivo: este elemento es exclusivamente físico y consiste en la relación que tiene la familia con la cosa o cosas, son los bienes sobre los cuales puede recaer o puede ser constituido; o sea el elemento patrimonial, formado por los bienes destinados a ese efecto.

A criterio de la sustentante, la doctrina investigada es la base de nuestra legislación, ya que de una forma detallada nos explica los elementos que la norma relacionada contempla.

## **Características del Patrimonio Familiar**

Cada institución tiene sus propias cualidades, que la hacen diferente de otras, el patrimonio familiar, por lo tanto, presenta las características siguientes:

**Inalienable:** significa que el patrimonio familiar, no puede ser transmitido ni puede haber transacción alguna sobre él, o sea que no puede ser objeto de enajenación a título gratuito u oneroso;

**Inembargable:** en virtud de su creación o constitución es garantizar un mínimo de seguridad económica a la familia, este no puede ser objeto de ningún tipo de embargo.

Indisponible: significa que este patrimonio no es susceptible de gravarse o de constituir garantía sobre él; lo que básicamente da la seguridad a la familia.

Único: ya que solo podrá constituirse un solo patrimonio por familia. Como características principales, no puedo dejar de mencionar, según mi conocimiento y como resultado de mi investigación, que los beneficiarios, en general, deban ser familias de escasos recursos económicos; que la propiedad debe ser explotada por el constituyente y su grupo familiar que se adjudicara un patrimonio familiar a cada grupo familiar inscrito, además de todos los lineamientos legales que se establecen.

## **Limitaciones**

Haciendo un análisis detallado de la figura legal que ocupa este trabajo de tesis, se puede establecer que los mismos elementos que la caracterizan, se determinan como sus propias limitantes así:

Indivisibilidad: pues es inseparable, ya que el patrimonio es un conjunto de bienes que se consideran por su cantidad o por sus valores, indispensablemente para asegurar el sustento de una familia, es lógico que no puede separarse o incluso reducirse.

Inalienabilidad: en general, pues resulta imposible enajenar por obstáculo natural de esta figura, establecido así en ley.

Inembargabilidad: las propiedades constituidas en patrimonio familiar están exentas o protegidas de embargos por cualquier deuda contraída con posterioridad a la constitución del mismo. Se le concede efectos retroactivos, para evitar que sea falseada la finalidad que se persigue y solo se consiga un verdadero fraude contra acreedores.

Sin embargo, las limitaciones anteriores no son en términos absolutos, ya que por causas justificadas y debidamente probadas, la entidad o quien tenga a su cargo la constitución del

patrimonio familiar o el Juez competente, podrá conceder la venta, el embargo, la división o la cancelación del mismo.

## **Regulación jurídica aplicable**

Del patrimonio familiar se ocupa nuestra legislación a través de diferentes cuerpos normativos: El Estatuto Fundamental de Gobierno (como norma primaria); el Código Civil, que le dedica un número muy reducido de artículos, además de las leyes señaladas con antelación, analizare otras leyes que tienen conexión con la institución objeto de estudio; aunque de manera sucinta, para poder tener una perspectiva más amplia de cómo se ha regulado el Patrimonio Familiar.

## **El Patrimonio Familiar en el Estatuto Fundamental de Gobierno**

La Junta Militar de Gobierno que derrocó al Presidente Constitucional de ese entonces, el 23 de marzo de 1982, creó el estatuto Fundamental de Gobierno, el cual abrogó la Constitución de la República del año 1965.

En dicho Estatuto Fundamental de Gobierno, se menciona en el Capítulo VII, artículo 34, “que la Ley determinara el patrimonio familiar inembargable y establecerá un régimen impositivo proteccionista par las familias numerosas y fomentara la propiedad hogar en beneficio de la familia guatemalteca”.

Tanto en constitución de 1965 como en el Estatuto de Gobierno (1), el patrimonio familiar se menciona de una manera vaga. El artículo que lo regula no especifica claramente ni su importancia ni su posible empleo. Este recoge los mismos principios y objetivos de la constitución, no dándole importancia al tema.

## **El Patrimonio Familiar en la Constitución de la República**

La Constitución de la República es parca en relación al patrimonio familiar. Sabiendo de la ilegalidad de la misma, de los intereses que defiende y del espíritu que la anima, es fácilmente comprensible, el por qué, no se extienda mucho en relación a la institución que me ocupa, la que al final, es una concreción de la propiedad privada, que defiende la norma fundamental. En cuanto a la crítica que nuevamente se le podría hacer a este instrumento, nos remitimos a lo indicado, que, sobre la institución del patrimonio familiar no dice nada, por cuanto que un solo artículo, el 67 constitucional hace referencia al mismo.

De conformidad al artículo 67 de la Constitución de la República de Guatemala se establece que el patrimonio familiar, tendrá especial protección por parte del Estado.

La ley a que alude esta norma por una parte, es el Código Civil (Decreto Ley 106), emitido durante la administración del gobierno de facto de Enrique Peralta Azurdia, el 14 de septiembre de 1963, comprendido de los artículos del trescientos cincuenta y dos al trescientos cincuenta y ocho; y por otra esta el Decreto 1551 del Congreso de la República, que contiene la Ley de Transformación Agraria, del diecisiete de octubre de 1962 mil, artículos del 73 al 133.

## **El Patrimonio Familiar en el Código Civil**

Nuestro fundamento de leyes civiles ubica el patrimonio familiar dentro del Libro I, Título II, el cual se refiere a la familia; particularmente en el Capítulo X determinando la finalidad de la Institución.

Establece un concepto de patrimonio familiar en su artículo 352, “El patrimonio familiar es la institución jurídico-social por la cual se destina uno o más bienes a la protección del hogar y

sostenimiento de la familia.” Más adelante, en los artículos 354 y 355 regula lo referente a los bienes sobre los cuales se puede constituir el mismo, agregando además que puede constituir el mismo, además que puede constituirse sobre cosas de habitación predios o parcelas cultivables, establecimientos industriales y comerciales que sean objeto de explotación familiar, siempre que su valor no exceda de cien mil quetzales en el momento de su contribución.

Ha quedado establecido en los artículos precedentes que el patrimonio familiar se constituye a favor de una familia; el Código Civil en el artículo 358 señala que los miembros familiares tienen la obligación de habitar la casa o explotar personalmente el predio agrícola, industrial o negocio establecido. En ese sentido el artículo anterior garantiza el propósito de la institución de estudio, ya que está dirigida hacia el bienestar del grupo familiar a través de la explotación y trabajo de sus bienes en forma directa.

La propiedad constituida en patrimonio familiar presenta varias limitaciones, en el artículo 356 del mismo cuerpo legal podemos leer que estas limitaciones son estimadas como características. A juicio de la sustentante deben ser consideradas como tales, puesto que regulan y definen claramente la existencia del patrimonio familiar.

El artículo en mención nos dice que: Los bienes constituidos en patrimonio familiar son indivisibles, inalienables, inembargables y no podrán estar gravados ni gravarse, salvo el caso de servidumbre.

Al examinar el artículo anterior nos damos cuenta que al citar lo referente a lo indivisible, inalienable e inembargable, se entiende que esto se refiere prácticamente a una restricción a la institución objeto de análisis; ya que no puede venderse, dividirse o embargarse los bienes constituidos, en ese sentido es más conveniente y acorde a sus objetivos, el decir limitaciones y no características, ya que ello nos define las rasgos o particularidades de la institución: como por ejemplo, el cual no se podrá constituir más de un patrimonio familiar para beneficios de un grupo familiar o familia.

Una garantía para la comunidad es aquella que establece que solo puede fundarse un patrimonio para cada familia (o grupo familiar), ya que en caso contrario se estaría protegiendo a personas inescrupulosas, al dejar sin esa característica propia de la institución; pues se tomaría la misma para defraudar a terceros.

El artículo que regula lo anterior dispone lo siguiente: “solo puede fundarse un patrimonio para cada familia, por padre o la madre sobre los bienes propios, o, por marido y mujer sobre bienes comunes de la sociedad conyugal. También puede constituirse por un tercero, a títulos de donación o legado”. También encontraremos artículos que nos indica que:...” cuando el Estado proceda al parcelamiento y distribución de un bien nacional, podrá darle a cada parcela el carácter de patrimonio familiar y bastara esa calificación legal para su constitución y registro”.

De esa forma los grupos familiares beneficiarios de los bienes que se les transmiten gozan de las limitaciones y características de la institución; dado que tales bienes no pueden embargarse, dividirse o enajenarse (con sus excepciones).

En cuanto a las personas responsables ante la Ley del patrimonio familiar, encontramos en el Código Civil que: “el administrador del patrimonio familiar y representante del mismo, lo será el representante legal de la familia”. El mismo Código establece que la representación conyugal corresponde al marido, o sea que la conformidad con lo anterior el marido es el responsable ante la ley de la guarda y conservación del patrimonio familiar. Ahora bien, cuando falte el marido dentro del hogar, cuando se aun grupo familiar no legalmente constituido, o cuando falte tanto el padre como la madre, pero se mantenga un grupo familiar constituido, ¿Quién será el representante y administrador del mismo? Estas interrogantes no las resuelve el Código Civil. Por ello es que consideramos que no es suficiente la mínima regulación que tiene la institución de mérito.

Las causas que el Código Civil menciona por las cuales el patrimonio familiar termina son las siguientes:

- a) Cuando todos los beneficiarios cesen de tener a percibir alimentos.
- b) Cuando sin causa justificada y sin autorización judicial, la familia deja de habitar la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta la parcela o predio vinculante (abandono);
- c) Cuando se demuestra la utilidad y necesidad para la familia, de que el patrimonio familiar quede extinguido;
- d) Cuando se expropian los bienes que lo forman; y
- e) Por vencerse el término para el cual fue constituido.

Expresa el Código que terminado el derecho al patrimonio familiar, los bienes sobre los cuales fue constituido volverán al poder de quien lo constituyó o de sus herederos; pero si el dominio pertenece a los beneficiarios, tendrán derecho de hacer cesar la indivisión.

Como se ha expresado a través de la presente, el patrimonio familiar es una institución que aprovecha y beneficia a la familia, contribuyendo a su unidad y evitando su disgregación. Tal y como reza el artículo, el patrimonio familiar se constituye tanto por los padres (sobre bienes personales o comunes de la sociedad conyugal) o por un tercero, a título de donación o legado.

En el primer caso en cuanto a la donación, la sustentante no disiente, pues los bienes al terminar el patrimonio familiar, quedan dentro del dominio del grupo familiar (o de uno de sus miembros, cuando es constituido por los padres). También que se puede fundar por un tercero a título del legado.

Un legado se otorga en acto testamentario, el cual es una acción puramente personal y de carácter revocable. Los efectos del mismo surgen después de la muerte del causante. El legado surge cuando se sucede al causante en una cosa o de una cantidad, o del todo o de una parte de sus bienes. En cuanto al bien otorgado en legado, según la voluntad del testador, puede transmitir el dominio, o solo como derecho real de goce (Léase: usufructo, uso

habitación). El causante en el momento de otorgar su testamento, a estos derechos de goce, los puede constituir con carácter de patrimonio familiar, para que los mismos se acojan a las ventajas y limitaciones del patrimonio familiar.

Por la naturaleza de esas instituciones (derechos reales del goce), el dominio de los mismos no se trasfiere, teniendo un tiempo establecido de vigencia, en el caso que interesa, el tiempo que dure el patrimonio familiar. Al no estar de acuerdo con estas normas jurídicas, es porque va en contra de los principios y objetivos de la institución que me ocupa; ya que al tener que pasar los bienes a los herederos del constituyente (tercero, en este caso), los beneficiarios (grupo familiar) quedarán sin ningún medio de vida, ya que posiblemente ese bien sea el único que de la fuente de ingresos mínimos para la subsistencia digna y decorosa a ese grupo familiar, en ese sentido, se sustenta el criterio que dicha regulación legal es negativa, pues faculta a los herederos de quién constituyo el derecho real de goce con carácter de patrimonio familiar, adquirir o recuperar el bien, en el momento de terminar el tiempo de vida de dicha figura legal.

Como comentario final puede decirse que la ley debe regular la constitución a través de un tercero del patrimonio familiar (por medio de legado) la exclusividad de que el mismo tendrá carácter de traslativo de dominio, para evitar que un grupo familiar con el tiempo sufra de desequilibrio económico difícilmente de superar y con efectos sociales hasta peligrosos para el gobierno de turno.

Establece el Código Civil, en su artículo 367; que el valor del patrimonio familiar puede disminuirse cuando por causas posteriores a su establecimiento, ha sobrepasado la cantidad fijada como máximo, o porque sea de utilidad y necesidad para la familia, dicha disminución

Ha quedado establecido anteriormente que el valor máximo que determina el Código es de cien mil quetzales en el momento de su constitución. Se sustenta el criterio que esta cantidad es incongruente pues debería estar acorde con la realidad social y económica de nuestra

población, ya que la economía de nuestro país ha variado sustancialmente desde la creación de esta norma.

## **El Patrimonio Familiar en la Ley Reguladora de Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria (Decreto 54-77)**

La evolución de la sociedad y del Derecho ha hecho provocar la jurisdicción voluntaria; ya que el juez ejerce sin mayores solemnidades, sin estar empeñado en provocarse cuestión alguna entre las partes, no exige que la cuestión se resuelva por una sentencia en sentido estricto, sino por un mero reconocimiento de derecho. Es por esta naturaleza que el Estado atribuye, mediante ley, una cierta jurisdicción a los Notarios, dado que por su función de dar fe pueden imprimir su ministerio a aquellos actos en los que se precisa solo de certificar la existencia de derechos sin atención.

Ahora bien, el decreto 54-77 del Congreso de la República facultada a los Notarios a fin de que pueda llevar a cabo los distintos actos en que no hay contención, para facilitar la celebración de los actos de la vida civil, por lo que es aquí en donde se contempla la autorización para que los Notarios puedan constituir tal figura legal.

## **El Patrimonio Familiar en el Código Procesal Civil y Mercantil**

### **Trámite judicial**

Regulado en los artículos 444 al 446 del Código Procesal Civil y Mercantil.

### **Escrito inicial**

El escrito inicial que presenta el que desea constituir el patrimonio familiar ante el órgano jurisdiccional respectivo (al juez de Primera Instancia de su domicilio, en los lugares que coexista Juez de Primera Instancia del Ramo de Familia) se debe dirigir al juez competente, acompañando el título de propiedad, certificación registral de el o los inmuebles, en la cual indique que no poseen gravámenes, y certificación del valor declarado de los inmuebles para los efectos del pago de la contribución fiscal; además expresar lo siguiente:

- a) Los nombres y apellidos, edad, estado civil, domicilio y nacionalidad de las personas a cuyo favor se desea constituir el patrimonio familiar;
- b) La situación, valor, dimensiones, linderos de el o los bienes inmuebles; descripción del establecimiento industrial o comercial, en su caso, y de los otros bienes que deben constituir el patrimonio familiar, así como las demás circunstancias necesarias para su identificación;
- c) El tiempo que debe durar el patrimonio familiar;
- d) El valor de los bienes y el monto de las deudas del solicitante.

### **Resolución que le da trámite**

Una vez presentada la solicitud al juzgado correspondiente, el secretario del mismo, hará el estudio adecuado de la misma, así como la respectiva revisión del cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley procesal civil. De encontrarse conforme a derecho, dará trámite a la procuración por medio de la llamada resolución inicial o de trámite, la que debe de contener lo siguiente:

a) Obligación de publicación de la solicitud planteada por el requirente, en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación, por tres veces en el término de treinta días;

b) Darle intervención al Procuraduría General de la Nación, para que emita opinión.

Se puede comentar que al correr audiencia a la Procuraduría General de la Nación, es conveniente determinar el plazo de la misma, ya que de esa forma se estará obligando a evacuarla; de lo contrario, dilataría el trámite respectivo, y con el agregado que se emitirá la resolución con su contestación o sin ella.

El pronunciamiento del Representante del Procuraduría General de la Nación, se considera que puede ser en tres sentidos: en forma afirmativa, negativa o indicando que se debe cumplir previamente con algún requisito que pueda haber faltado. De conformidad con la ley procesal vigente, la audiencia al Procuraduría General de la Nación es de imperativo legal.

### **Publicación**

Para brindar una mayor publicidad en lo referente a la constitución del patrimonio familiar, la ley dispone que los edictos que se emitan, deban ser publicados (como se hizo referencia) además del Diario Oficial, en otro periódico de mayor circulación.

Los avisos deberían contener una descripción detallada de la persona que requiere la constitución del patrimonio familiar; así como la de los beneficiarios, como también del bien o bienes que se constituirán en patrimonio familiar, así como: su extensión, valor, el departamento y municipio donde estén situados, los gravámenes que tengan; los datos de su inscripción de la finca; descripción del establecimiento industrial o comercial en su caso, así como el término de duración del patrimonio, sin embargo la ley no requiere toda esta información.

### **Oposición**

Manteniendo intacto el derecho de defensa de que gozamos, el Código Procesal Civil y Mercantil, en el artículo 445, contempla que si antes de la declaratoria judicial hubiere oposición el juez la resolverá por las trámites del juicio ordinario, siempre que con la demanda se acompañe prueba documental que acredite el derecho a oponerse, suspendiéndose mientras tanto las diligencias creadas.

Al terminar la controversia sometida a proceso de conocimiento, según fuera el caso, el juez podrá proseguir el trámite que ha estado suspendido.

De esa forma se le da oportunidad a cualquier persona interesada a oponerse en cualquiera de las formas, que la ley lo permita; ya que de lo contrario, se podrá estar lesionado el derecho de personas que desconocen la intención del requirente a quien puede atribuírsele responsabilidad de orden penal.

La sustentante está en desacuerdo en cuanto a que la oposición se tramite por la vía del juicio ordinario, ya que esto nos estará determinando una dilación en la resolución final; y se inclina más por el juicio sumario, ya que de esa forma las cuestiones se sustancian.

### **Auto final**

En el momento procesal indicado, el juez que conoce del trámite de las diligencias, realiza el estudio de los mismos y luego dictará el auto que las decide, cumpliendo con lo que establece la ley del Organismo Judicial; además de observar con la ley que regula la materia, que establece los siguientes requisitos:

- a) Ordenara el otorgamiento de las escrituras públicas respectiva,
- b) Determinara la persona del fundador,
- c) Los nombres de los beneficiarios,
- d) Bienes que comprende,

- e) el valor y tiempo de duración del patrimonio familiar.

El patrimonio familiar surtirá todos sus efectos legales desde el momento en que se otorgue la escritura constitutiva y desde su inscripción en el Registro de la Propiedad, en lo que a los bienes inmuebles concierne.

Constituido el patrimonio familiar no podrá deducirse acción de nulidad del mismo.

### **Trámite notarial**

1. Acta Notarial de requerimiento:

El requirente presentara los documentos siguientes:

- a) El titulo con que acredita la propiedad del bien.
- b) Certificación registral, en la que conste que el o los inmuebles no tienen gravámenes.
- c) Certificación de la matricula fiscal, del valor declarado de los inmuebles.

Si no se tratara de inmuebles, la declaración del valor de los bienes, se hará dentro del acta.

En el acta notarial el requirente expresara:

- a) Los nombres y apellidos, edad, estado civil, domicilio y nacionalidad de las personas a cuyo favor se desea constituir el patrimonio.
- b) La situación, valor, dimensiones, linderos del inmueble, descripción del establecimiento industrial o comercial, en su caso y de los otros bienes que deben constituir el patrimonio familiar, así como las demás circunstancias necesarias para su identificación.
- c) El tiempo que debe durar el patrimonio familiar.
- d) El valor de los bienes y el monto de las deudas del solicitante.

## 2. Primera Resolución:

En esta resolución, el Notario le da trámite a las diligencias, ordenando agregar al expediente los documentos presentados y la publicación de edictos.

## 3. Publicación de Edictos:

Si la solicitud se encuentra bien documentada, el Notario dispondrá la publicación en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación, por tres veces en un periodo de treinta días.

## 4. Oposición:

Los efectos en cuanto a estos requisitos son idénticos a los que prevé el Código Procesal Civil y Mercantil. Hay una situación especial, y es en cuanto a la presentación de oposición a la constitución del patrimonio familiar: ya que la ley de la materia dice que el Notario remitirá el expediente al tribunal competente para que este dicte lo que haya lugar.

## 5. Audiencia a la Procuraduría General de la Nación:

Transcurrido el tiempo de la publicación sin que se hubiera presentado oposición, el Notario oirá la opinión de la Procuraduría General de la Nación, para el efecto como en los casos anteriores, debe presentar el expediente a dicha institución.

Aspecto importante es de la intermediación del Procuraduría General de la Nación, ya que el mismo tendrá obligatoriamente que evacuar la audiencia conferida en el término de tres días.

Es de hacer notar que cuando la opinión de la Procuraduría General de la Nación fuere adversa, el Notario, previa notificación a los interesados, deberá enviar el expediente al tribunal competente.

Se sustenta el criterio que es oportuno darle la intervención a la Procuraduría General de la Nación, pero que también se le debe apercibir en el sentido, de que se resolverá el caso de mérito, con su contestación o sin ella.

6. Resolución o auto final aprobatorio:

Con la opinión favorable de la Procuraduría General de la Nación, el Notario dictará la resolución en la cual resuelve:

- a) Que ha lugar la constitución del Patrimonio Familiar.
- b) Determina la persona del fundador y los nombres de los beneficiarios.
- c) Detalla los bienes que comprende, valor y tiempo de duración del patrimonio.
- d) Ordena se otorgue la escritura pública correspondiente, en la cual debe transcribirse la resolución.

7. Otorgamiento de la escritura pública por la persona que constituye el patrimonio familiar en su carácter de fundador. En ella se expresaran los nombres de los beneficiados, bienes que comprende, valor y tiempo de duración.

8. Expedición de copia simple legalizada de la escritura con duplicado para proceder al registro respectivo.

9. El Notario tiene obligación, después de haber terminado el trámite respectivo, de enviar el expediente al Archivo General de Protocolos.

La Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, no regula taxativamente la obligación de dictar resolución final, pero siendo un principio fundamental lo relativo a actuaciones y resoluciones, regulado en el artículo segundo, de la ley, es aconsejable que se haga, además es una forma normal y lógica de finalizar un procedimiento.

Es importante resaltar que la ley no exige la expedición de testimonio, sino de copia simple legalizada para proceder a la inscripción registral.

### **Aspectos Registrales**

Las leyes analizadas en el presente trabajo de tesis, regulan que es necesario, además de su aprobación judicial (y en otros, administrativa) su inscripción en el Registro de la Propiedad inmueble.

Así, el Código Procesal Civil y Mercantil ordena: que la resolución que concede la autorización deberá transcribirse en la escritura constitutiva, por la cual el juez mandará compulsar certificación. El patrimonio familiar surtirá todos sus efectos legales desde que se otorgue la escritura constitutiva de dominio y se inscriba en el Registro de la Propiedad.

Con respecto al Decreto 54-77 (8) este regula que bastará la copia simple legalizada de la escritura con el respectivo duplicado.

En lo que respecta al Decreto 15-51 (9) menciona que “el patrimonio familiar se constituirá por documento público, mismo que se inscribirá en el Registro de la Propiedad Inmuebles”.

Además de los efectos puramente registrales, deberán ser dados los avisos correspondientes a las oficinas catastrales y Municipales, para los pagos respectivos y la apertura de la matrícula correspondiente, según sea el caso.

Si bien ciertas leyes de nuestro país mencionan el patrimonio familiar, sus características, requisitos y condiciones, en la practicas, no se hace efectivo, debido a la poca conciencia de las autoridades y del pueblo con respecto a la importancia de la presente institución, que tiene únicamente como fin el beneficio de la familia de escasos recursos económicos.

### **Necesidad de una reforma legislativa**

Desde sus inicios, y por la forma como quedó establecida, la institución del patrimonio familiar debe su nacimiento a momentos históricos que hicieron necesarios su constitución. Nuestra legislación ha regulado la institución objeto de este artículo de una forma hasta diríamos tímida; ya que siendo de vital importancia es conveniente y necesario regularlo de manera más consciente y eficaz.

Se sustenta el criterio que deben unificarse todas las actuaciones legales bajo un solo cuerpo legal, todas las situaciones y alternativas no reguladas hasta ahora, aplicable a la institución del patrimonio familiar.

## **Conclusiones**

Por medio de esta investigación llegó a las siguientes conclusiones:

El patrimonio familiar puede constituirse por el donante o adjudicante, pero no existe ley que faculte a éste para darlo por cancelado, tal el caso de adjudicaciones municipales y otras. En consecuencia, el patrimonio familiar constituido por particulares, salvo ley especial, sólo puede cancelarse, según el artículo 363 del Código Civil, por vencimiento del plazo o por resolución judicial en que, teniendo por probado cualquiera de los otros motivos indicados en dicha norma, se ordene la cancelación del mismo.

Patrimonio familiar constituido por el Instituto Nacional de Transformación Agraria, INTA: cuando el patrimonio familiar no tiene plazo señalado al constituirse, o bien éste no ha vencido, se acepta la Resolución del Fondo de Tierras, FONTIERRAS, para su cancelación.

Similar situación se da con el patrimonio familiar constituido por el Banco Nacional de la Vivienda, BANVI, en el que, de no haberse determinado plazo al constituirse, se acepta la cancelación otorgada por el Estado a través de la Unidad de Vivienda Popular, UDEVIPO, del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, MICIVI.

## Referencias

- Fernández Clérigo, Luis (1947). El Derecho Familiar en la Legislación Comparada. México: Unión Tipográfica Editorial Hispano América.
- Puig Peña, Federico (1966). Compendio de Derecho Civil Español. volumen II. Barcelona: Editorial Nauta, S. A.
- Rojina Villegas. Rafael (1964). Compendio de Derecho Civil, Volumen I, México: Antigua Librería Robredo.

## Leyes

- Constitución de la Republica de Guatemala.
- Código Civil de Guatemala.
- Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala.
- Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.